REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 17/02/2022 y 17/02/2022

Fecha: 16/02/2022

5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130002500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA SILVA CARDENAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 12:23:34.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220170010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR CRUZ SALOMON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 11:49:21.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220180010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:47:56.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180011100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES ALVARADO CASANOVA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 11:47:45.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220180028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA MARIA VALENZUELA DE PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:33:27.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220190007000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO PERDOMO CASTAÑEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NEIVA, SECR	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:46:01.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190007900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FELICIANO VARGAS NARANJO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NEIVA, SECR	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 11:51:31.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220190024800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DAVID LOPEZ LEON Y OTROS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - MAPFRE Y OTROS	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:31:05.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220190043700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO LOPEZ ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 11:50:14.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220200010300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO CALDERON ORTIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:41:38.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220200013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HENRY NUÑEZ CANTOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 12:01:55.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220200025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY ALBERTO LESMES CUBIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:27:46.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO SAPUYES ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 12:05:53.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220210006300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARÍA MARYI ÁLVAREZ SANDOVAL	NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI Y OTROS.	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:24:56.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220210006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS GUEVARA GAVIRIA Y OTRO.	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:21:58.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220210007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CATALINA CHARRIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 11:50:52.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220210011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASIANNIS	LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 11:56:46.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220210012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO CORONADO RUIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 12:36:07.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220210021200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO PCP	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 12:28:10.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220210021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEIFY VANEGAS HERNANDEZ	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:17:16.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220220003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MONTERO PERDOMO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 13:42:24.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220220003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON BAIRO LOPEZ SILVA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 11:39:36.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220220003700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACIONS SA ESP	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:12:30.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220220003800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARYOBY GOMEZ CEDEÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 13:46:51.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220220003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LEONARDO ROJAS GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 11:43:04.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220220004000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO ALEJANDRO MUÑOZ VASQUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:01:49.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220220004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NESTOR HERNANDO ROCHA SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 13:50:34.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220220004400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 13:58:34.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220220004400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 14:03:10.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220220004500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL CALVACHE CARVAJAL Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 12:13:50.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333300220220004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MURCIA VILLANEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 08:56:16.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002

Fijacion estado

Entre: 17/02/2022 y 17/02/2022

Fecha: 16/02/2022

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120090003300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR LOZANO OVIEDO Y OTROS	ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION Y OTRO	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 11:52:18.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333100220090039000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO	BENJAMIN MEDINA - MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:52:48.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	
41001333100220100004901	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FULVIA GARZON BEJARANO	SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL MUNIICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 09:37:04.	16/02/2022	17/02/2022	17/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 410013333002-2013-00025-00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Jesús María Silva Cárdenas
Demandado: Municipio de Neiva y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 061 Expediente Digital), y teniendo en cuenta, primero, lo expuesto en el proveído del 28 de julio de 2021 (Archivo No. 054 Ib.), segundo, que **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.,** entregó la certificación sobre las condiciones de aptitud de las redes de alcantarillados instaladas en virtud del contrato de obra 230 de 2020 (Archivo No. 056 Ib.), y tercero, la manifestación de incumplimiento del fallo que efectuó la apoderada de la coadyuvante de la Defensoría del Pueblo (Archivo No. 060 Ib.), el despacho **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE NEIVA,** para que de manera **INMEDIATA** se sirva rendir informe sobre las gestiones que ha realizado frente a las obras de pavimentación sobre la calle 22 A entre las carreras 57 y 58 del Barrio las Palmas de la ciudad de Neiva, tal como fue ordenado en los fallos de primera y segunda instancia. **DE NO HACERLO SE ENTENDERÁ QUE ESTÁ EN DESACATO Y QUE ESTÁ OBSTRUYENDO LA ACTIVIDAD JUDICIAL, POR LO CUAL EL DESPACHO, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA A QUE HAYA LUGAR, LO SANCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P., ENTRE OTROS.**

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00111 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Demandado: **Mercedes Alvarado Casanova**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 019 Expediente Digital), **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia del 19 de enero de 2022 (Archivo No. 006 Cuaderno No. CO2ApelacionAuto), mediante la cual se **REVOCÓ** el auto recurrido de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso no dar trámite a una ejecución. En consecuencia, y conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila se dispone por Secretaría la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva, para que proceda a su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00079 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Demandado: **Feliciano Vargas Naranjo**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 019 Expediente Digital), **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia del 19 de enero de 2022 (Archivo No. 006 Cuaderno No. CO2ApelacionAuto), mediante la cual se **REVOCÓ** el auto recurrido de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso no dar trámite a una ejecución. En consecuencia, y conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila se dispone por Secretaría la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva, para que proceda a su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00135 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Henry Núñez Cantor
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 050. Expediente Digital), y revisado el memorial que obra en el Archivo No. 049 Ib., **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del señor **LUIS HENRY NÚÑEZ CANTOR,** contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 24 de noviembre de 2021 (Archivo No. 047 Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 00058 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Gerardo Sapuyes Ortiz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.O.M.A.G.** y **Municipio de Pitalito**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 031. Expediente Digital), y revisado el memorial que obra en el Archivo No. 030 Ib., **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del señor **GERARDO SAPUYES ORTIZ,** contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 13 de diciembre de 2021 (Archivo No. 028 Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 87 de la misma normatividad, y conforme al artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00114 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Macedonio Gildardo Zarate Casiannis
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 019 de la Carpeta de Medida Provisional del Expediente Digital), y teniendo en cuenta lo señalado en el proveído del 13 de diciembre de 2021 (Archivo No. 008 Ib.), el despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, y advierte que:

1. La solicitud de la medida cautelar, elevada por el apoderado de la parte demandante, consiste en ordenar al Comando del Ejército Nacional, que reintegre de manera inmediata al servicio activo, al soldado profesional **MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASSIANIS** a su cargo y/o al grado inmediatamente superior de similar categoría; así mismo, por una parte, se reubique laboralmente en los programas de rehabilitación integral, adscritos al Centro de Rehabilitación Integral de las Fuerzas Militares "CRI", hasta tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resuelva de fondo si el retiro se dio ajustado a derecho, o por el contrario, fue injustificado, arbitrario e ilegal, y si el mencionado retiro contó con la previa autorización del Ministerio del Trabajo, en vista de la Estabilidad Laboral Reforzada que ostentaba al momento de la decisión administrativa; y por otra, que se suspendan los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de Personal No. 1513 del 21 de mayo del 2020 (Pág. 63 y ss. del Archivo No. 002. Expediente Digital, y Archivo No. 001 de la Carpeta Cuaderno Medida Provisional), que fue proferida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, y fue notificada el 25 de mayo del 2020.

2. La **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA MAGDALENA** (Pág. 103 a 117 del Archivo No. 002. Expediente Digital, y, Archivo No. 001 de la Carpeta Cuaderno Medida Provisional), en sede de segunda instancia, el 6 de noviembre de 2020, resolvió:

"(…) PRIMERO.- MODIFICAR el fallo del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por el señor MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASSIANIS contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, y el MINISTERIO DE TRABAJO, y las vinculadas, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE SANTA MARTA- MAGDALENA, JUNTA MEDICA LABORAL DE SANTA MARTA, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, COMANDANTE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PERSONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL,

BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No. 5 CÓRDOBA DE SANTA MARTA, INSECAR, y a la UT-UNIFARMA-MEDEX-RED-MEDBATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No. 5 CÓRDOBA DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se modifica el numeral tercero de la providencia, en el sentido de ordenar al Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional que disponga lo necesario para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía valore de manera integral al accionante y emita un nuevo dictamen, teniendo en cuenta el porcentaje de disminución de capacidad laboral ya fijado (inferior al 50%), el estado de salud, el nivel de escolaridad y las habilidades del accionante, conforme a las reglas indicadas en esta providencia y las de la Corte Constitucional mencionadas, con el fin de determinar cuáles funciones puede desempeñar dentro de la institución, explicando las razones de las conclusiones a las que se llegue.

En todo caso, el anterior dictamen y las recomendaciones de reubicación deberán ser congruentes con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fijado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo cual, si se concluye que el señor Zárate Cassianis no tiene la capacidad psicofísica suficiente para desempeñar ninguna actividad en la Institución, se deberá proceder a recalificar su pérdida de capacidad dentro del término de quince (15) días siguientes a la emisión del peritaje, con el fin de determinar si puede acceder entonces a la pensión de invalidez. Todo lo anterior, dentro del ámbito de sus competencias, y según las normas jurídicas previstas por la Corte Constitucional en la sentencia T-440 de 2017.

TERCERO: Modificar el numeral segundo de la sentencia impugnada, y en su lugar, dejar sin efectos transitoriamente la orden administrativa de personal 1513 del 21 de mayo de 2020 por medio de la cual se retiró al actor del servicio militar, hasta tanto el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía emita el nuevo dictamen. Si de tal dictamen se aconseja reubicarlo, el Ejército Nacional lo deberá hacer en una actividad acorde con su estado de salud, escolaridad, habilidades y destrezas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión del peritaje. De ser necesario, se debe capacitar al peticionario para que pueda ejercer una nueva función.

Si no se obtiene concepto favorable para reubicarlo, se tiene que manifestar el Tribunal Médico, o la autoridad competente, sobre la posible pensión de invalidez del actor dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la expedición de la documental médica. Si de igual forma el actor considera ilegal su retiro, le incumbe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para tales efectos, sin menoscabo de la prestación del servicio a la salud, la cual, correrá por cuenta de la Dirección General de Sanidad Militar.

CUARTO: Confirmar los numerales primero y cuarto de la sentencia impugnada. (…)"

3. El **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** (Pág. 89 a 102 del Archivo No. 002. Expediente Digital y Archivo No. 001 de la Carpeta Cuaderno Medida Provisional), el 4 de septiembre de 2020, profirió sentencia de primera instancia, y, como quiera que los numerales primero y cuarto de la sentencia de primera instancia**,** fueron confirmados por el *ad quem*, se tienen que los mismos señalaron lo siguiente:

"PRIMERO.- Conceder, como mecanismo transitorio, el amparo a los derechos fundamentales a estabilidad laboral reforzada, vida digna, derechos de los discapacitados y

seguridad social invocados por el actor MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASSIANIS contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y el MINISTERIO DE TRABAJO, trámite en el que fueron vinculados la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE SANTA MARTA-MAGDALENA, JUNTA MÉDICA LABORAL DE SANTA MARTA, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, COMANDANTE DEL COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACINAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NO. 5 CÓRDOBA DE SANTA MARTA, INSECAR y a la UT-AUDIFARMA-MEDEX-RED- MED BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No. 5 CÓRDOBA SANTA MARTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(…) CUARTO.- ORDENAR al Ejercito Nacional de Colombia y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional garantizar el servicio de salud del actor y la prestación de los servicios médicos que resulten necesarios conforme a lo prescriban los médicos tratantes, hasta tanto su situación sea definida por la Jurisdicción Contenciosa."

4. El despacho judicial, el 13 de diciembre de 2021 (Archivo No. 008 Ib.), ordenó oficiar con el fin de verificar el expediente administrativo integro, y/o los documentos e informes que acreditan el cumplimiento del **fallo del 4 de septiembre de 2020,** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,** modificado por el proveído del **6 de noviembre de 2020**, emitido por la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA MARTA MAGDALENA**; de igual forma, para que se allegue el expediente íntegro de la acción de tutela radicado bajo el No. 2020-00094-00, y, certificar si el mismo fue remitido a la Honorable Corte Constitucional, y, excluido para su revisión.

5. Atendiendo la orden que precede, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,** allega el expediente de tutela radicado bajo el No. 2020-00094-00 (Archivo No. 013 Ib.), del que se advierte que solamente el documento que obra y que fue proferido luego de la orden de tutela, como informe que acredita el cumplimiento de la misma es:

-. El oficio Radicado No. 2020339001682901 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 (Archivo No. 013. Pág. 292 y 293 y 302 y ss.).

En el mismo sentido, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** allegó el oficio No. Radicado No. 2022325000141771 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 del 26 de enero de 2022 (Archivo No. 014 y 020 Ib.), informando solamente sobre las gestiones que ha efectuado para cumplir y/o acatar el numeral 4 de la orden de tutela. Al respecto, refiere que ha garantizado el servicio de salud del señor **ZARATE**, encontrándose activo para que pueda acceder a los servicios médicos que resulten necesarios, entre ellos, los conceptos médicos de psiquiatría con ocasión al diagnóstico de Trastorno psicótico de tipo esquizofrénico poliforme, medicina familiar, ortopedia y optometría. Posteriormente, también allega el oficio No. Radicado No. 2022325000192771 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 del 2 de febrero de 2022 (Archivo No. 021 Ib.), comunicando:

-. Que dando cumplimiento a lo ordenando en fallo de tutela N.º 47.001.31.53.003.2020.00094.01 proferido por el Tribunal Superior – Sala Tercera de decisión civil – familia del distrito judicial de Santa Marta, se procedió a realizar una nueva sesión del tribunal medico de revisión militar y de policía, evidenciándose Acta No. TML20- 1-239-TML21-1-653 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 177-60 del libro de Tribunal Medico Laboral, realizada en Bogotá D.C., el 20 de agosto de 2021, que quedó debidamente ejecutoriada (Archivo No. 021. Pág. 7 Ib.), en donde deciden por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Medico Laboral No.106758 del 23 de marzo de 2019. Del mismo, se resalta que la afección padecida corresponde a un trastorno psicótico de tipo esquizofrénico poliformo en tratamiento farmacológico, que tiene una incapacidad permanente parcial y no es apto para la actividad militar, que no se recomendó una reubicación laboral y que presenta una disminución de la capacidad laboral del 20.50%.

En el mismo sentido se allega:

-. Acta No. TML20- 1-239-TML21-1-653 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 177-60 del libro de Tribunal Medico Laboral, realizada en Bogotá D.C., el 20 de agosto de 2021 (Archivo No. 021. Pág. 9 y ss., y Archivo No. 022. Pág. 257 y ss. Ib.), del señor MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASIANNIS, donde se resalta específicamente que *"No se recomienda la reubicación laboral del calificado"* (Pág. 16 a 118 Ib.), lo cual, había sido previamente expuesto (Pág. 117 Ib.)

Y, por último, se allega el oficio No. RS20220209011850 del 9 de febrero de 2022, suscrito por la Asesora Jurídica Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa, mediante el cual se remite (271) folios útiles, copia de la totalidad del expediente médico laboral a nombre de **ZARATE CASSIANIS MACEDONIO GILDARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'082.904.014 (Archivo No. 022 Ib.), donde se advierte que a partir del folio 215 Ib., obra el fallo de la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA MARTA MAGDALENA,** y las gestiones realizadas para cumplir la orden tutelar.

Descendiendo de lo anterior surge el siguiente interrogante a resolver: **¿Qué presupuestos se deben acreditar, cuando se pretende como medida cautelar el reintegro y/o reubicación laboral, y, la suspensión de los efectos jurídicos de la orden de personal mediante el cual se efectúa un retiro del servicio activo?**

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

"**Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**
La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento…"

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán

tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

…

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo…"

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

De la norma última se desprende dos presupuestos esenciales, el primero por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y el segundo, si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956·12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra, ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: ***(i)*** unos formales, que se resumen así "(…) 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte" debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...)"; ***(ii)*** unos materiales, que se traducen en que "(…)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); Y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)". Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)".

En el presente caso, lo que se pretende es la suspensión de los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de Personal No. 1513 del 21 de mayo del 2020 (Pág. 63 y ss. del Archivo No. 002. Expediente Digital, y Archivo No. 001 de la Carpeta Cuaderno Medida Provisional), que fue proferida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, y fue notificada el 25 de mayo del 2020, y, consecuentemente, el reintegro y/o reubicación del señor **MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASSIANIS**; lo cual, tal como se indicó en el proveído del 13 de diciembre de 2021, fue considerado en la acción constitucional promovida por el demandante, pues, mediante los fallos referenciados se decide sobre la valoración y emisión de un nuevo dictamen con el fin de determinar cuáles funciones puede desempeñar dentro de la institución el señor **ZARATE CASSIANIS** para una reubicación laboral, y/o recalificar su pérdida de capacidad laboral; así mismo, la suspensión transitoria y condicionada de la Orden Administrativa de personal No. 1513 del 21 de mayo del 2020.

Entonces, partiendo de las consideraciones que anteceden, y, de las pruebas recaudadas, el despacho advierte que no es procedente en este estado procesal, acceder a lo solicitado en la solicitud de la medida cautelar, máxime, cuando, ya fue objeto de pronunciamiento por un Juez de la República, y, en acato de dicha orden tutelar, se profiere el Acta No. TML20- 1-239-TML21-1-653 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 177-60 del libro de Tribunal Medico Laboral, realizada en Bogotá D.C., del 20 de agosto de 2021 (Archivo No. 021. Pág. 9 y ss., y Archivo No. 022. Pág. 257 y ss. Ib.), donde no se recomienda la reubicación laboral del señor **ZARATE CASSIANIS.** En el mismo sentido, para esta judicatura es razonable hacer un análisis integral con las pruebas que acrediten los supuestos de hecho y poder establecer si le asiste razón o no al demandante para la prosperidad de las pretensiones en el presente medio de control, pues al momento no es evidente prima facie la vulneración y/o infracción a la norma que generó la expedición de la Orden Administrativa de Personal No. 1513 del 21 de mayo del 2020, ante todo, ante la no recomendación de reubicación; por consiguiente, se negará la solicitud de suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la medida cautelar de la suspensión de los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de Personal No. 1513 del 21 de mayo del 2020, y, consecuentemente, el reintegro y/o reubicación del señor **MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASSIANIS,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza que elevó el apoderado de la parte demandante. (Archivo No. 002. Pág. 134 y Archivo No. 019. Expediente Digital).

TERCERO. Sobra indicar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00212 00
Clase de Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio PCP (CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN y CONSTRUCTORA OAS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA)
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 016 Expediente Digital), el despacho procede a decidir sobre la solicitud de corrección, aclaración y/o complementación (Archivo No. 015 Ib.), del proveído del 26 de enero de 2022 (Archivo No. 013 Ib.), por medio del cual se dispuso admitir la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 26 de enero de 2022 (Archivo No. 013 Ib.), este Despacho Judicial dispuso admitir la demanda así:

"Como la anterior demanda de Controversias Contractuales promovida por Consorcio PCP (CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y CONSTRUCTORA OAS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA), a través de apoderado judicial, contra Instituto Nacional de Vías –INVIAS, fue subsanada y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199, ibidem.

(…)

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor MARCO ANTONIO BARROS PIO como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido (Exp digital Carpeta Anexo 1)

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (…).”

Dentro del término de ejecutoria del proveído que antecede (Archivo No. 016 Ib.), el Doctor **JOSÉ OBERDAN MARTÍNEZ ROBLES,** identificado con la C.C. 19.407.309 expedida en Bogotá y T.P. 67.505 del C.S. de la Judicatura, manifestó ser el apoderado de la parte demandante (Archivo No. 015 Ib.), y, por tanto, solicitó la corrección y aclaración del auto admisorio, argumentando, por una parte, que en dicho proveído se reconoció personería jurídica a un sujeto diferente al apoderado del extremo demandante, y, por lo tanto, solicita se corrija dicha manifestación y, en su lugar le sea reconocida personería jurídica como apoderado de la parte demandante, tal como consta en el poder que reposa en el expediente y que fue radicado desde la presentación de la demanda; de igual forma, solicitó aclaración – complementación del numeral 1, para que se especifique si la notificación de la demanda al extremo demandado se realizará por secretaria, o si, por el contrario, esa carga corresponde a la parte demandante. De igual forma, frente al requerimiento efectuado en el numeral 3 del auto objeto de solicitud, manifestó, bajo la gravedad de juramento que la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada que fue suministrada corresponde a la dirección electrónica que fue dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales, la cual fue posible conocer en atención a que fue puesta a disposición del público mediante su publicación en la página web.

Entonces, sería del caso entrar a resolver dicha solicitud, no obstante, el 2 de febrero de 2022 (Archivo No. 017 Ib.), el Doctor **MARTÍNEZ ROBLES,** indicó: *“(…) por un Lapsus Calami generado por mi dependiente judicial remití escrito en el cual NO estoy legitimado por actuar. Esto en atención a que existen múltiples radicados en los cuales se encuentran vinculadas las partes y en las cuales, si soy apoderado, tales como: 25000233600020210013100 y 25000233600020210054600. Ahora, por esto solicito respetuosamente se omita mi comunicación y se abstenga de dar traslado a la entidad demandada, por cuanto no ostento derecho de postulación en el presente medio de control”.*

Ahora, el 3 de febrero de 2022 (Archivo No. 018 Ib.), el Doctor **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ,** identificado con la C.C. 1.136.879.564 expedida en Bogotá y T.P. 203.404 del C.S. de la Judicatura, manifestó, ser apoderado del **CONSORCIO PCP,** y, dado el requerimiento que se efectuó en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, refirió bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas en el acápite de las notificaciones judiciales corresponden a las publicitadas en la página web de la entidad demandada, de conformidad con el

artículo 197 del C.P.A.C.A; y, además, solicitó que por secretaria se informe sobre la carga procesal que debe cumplir para efectuar las notificaciones correspondientes conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, en la misma fecha, dicho profesional, presentó otro memorial (Archivo No. 019 Ib.), solicitando la corrección del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., y, en consecuencia, el reconocimiento de su personería, dado que se presentó un error al momento de declarar la misma, como quiera que la misma se reconoció fue al representante de la entidad demandante.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto los problemas jurídicos a resolver **¿Quién puede comparecer al proceso?** y asociado **¿Es procedente la corrección del proveído que admite la demanda?**

Para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que el artículo 54 y 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala,

"(…) **Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad lítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

De igual forma, el artículo 286 ibidem, a su tenor literal reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Descendiendo de lo anterior, en el presente caso, se avizora que el Doctor **JOSÉ OBERDAN MARTÍNEZ ROBLES,** no es apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, y ello, es constatado con el memorial del 2 de febrero de 2022 (Archivo No. 017 Ib.), por tanto, atendiendo que no está legitimado ni puede comparecer en nombre de **CONSORCIO PCP (CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y CONSTRUCTORA OAS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA),** el despacho rechazara la solicitud de corrección y aclaración del auto admisorio.

Ahora, sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se avizora que, por fuera del término de ejecutoria del proveído, el Doctor **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ,** identificado con la C.C. 1.136.879.564 expedida en Bogotá y T.P. 203.404 del C.S. de la Judicatura, manifestó, ser apoderado del **CONSORCIO PCP,** y solicitó la corrección del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P.

Al respecto, luego de revisarse el expediente, se encuentra, tal como lo señala el Doctor **QUINTERO SAENZ,** que, en proveído del 26 de enero de 2022, involuntariamente se incurrió en un error al señalar como apoderado de la parte demandante, al Doctor **MARCO ANTONIO BARROS PIO,** pues, en el poder que obra en la Carpeta Anexos (1) – Anexos – Anexo 1 – Poder, Archivo No. 002. Pág. 75 y Archivo No. 010. Pág. 3 Ib., el mismo, actúa es como representante del **Consorcio PCP (CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN y CONSTRUCTORA OAS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA),** y este, le confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS ALEJANDRO,** para que le represente dentro de la demanda de controversias contractuales en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**; por lo que, en virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 del C.G.P., sobre corrección de providencias, porque lo pretendido por el apoderado, corresponde al evento previsto en la norma aludida para correcciones de providencia; en consecuencia, se procederá a corregir el numeral 4 del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección y aclaración del auto admisorio presentada por el Doctor **JOSÉ OBERDAN MARTÍNEZ ROBLES,** identificado con la C.C. 19.407.309 expedida en Bogotá y T.P. 67.505 del C.S. de la Judicatura, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral 4 del proveído del 26 de enero de 2022 (Archivo No. 013 Ib.), en el entendido que, para todos los efectos, el apoderado de la parte demandante es el Doctor **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ,** identificado con la C.C. 1.136.879.564 expedida en Bogotá y T.P. 203.404 del C.S. de la Judicatura, a quien, el despacho procede a reconocerle personería jurídica, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. En firme la presente decisión, procédase por secretaria a notificar la demanda.

CUARTO. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00036 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Bairo López Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. No se estimó razonadamente la cuantía, pues pese a que se indicó que *"Procedo a estimar razonadamente la cuantía por el valor de la pretensión concretamente tasada en 40 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, correspondientes a VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE PESOS ($29.751.089.77), toda vez que las demás pretensiones se establecerán el valor total de su reparación hasta el momento que se emita"*; al revisarse las pretensiones de la demanda no se observa que en las mismas se hubiere hecho un cálculo matemático y/o la solicitud de un valor en específico, razón por la cual, para esta judicatura no es claro de que solicitud deviene esos 40 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, referenciados en el acápite de cuantía.

2. El único poder que obra en el expediente (Archivo No. 002. Folio 11 del Expediente Digital) y que se confirió al Doctor **DIEGO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ** fue para presentar la solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa. De igual forma, se advierte que el poder debe allegarse con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. La parte demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar.

4. El documento que tiene como asunto *"Derecho de petición, solicitud reajuste y reliquidación de asignación de retiro"* obrante a partir del folio 13 del Expediente Digital, está incompleto, pues del hecho 9 se pasa al hecho 17.

5. En el expediente no obra la constancia del envío simultaneo de la demanda y los anexos a la entidad demandada, al momento de presentarse la demanda.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2022 00039 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **José Leonardo Rojas González**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional** y **Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal**

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. La parte demandante aporto el acto administrativo identificado como oficio No. 2047 del 13 de agosto del 2021 (Archivo No. 002. Pág. 54 y 55.), no obstante, el mismo es ilegible en su totalidad, y, por tanto, no es posible revisarlo.

2. La parte demandante no allegó el derecho de petición que elevó a la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., referente a la solicitud de la prueba documental solicitada en el acápite "*IV. PRUEBAS. DOCUMENTAL SOLICITADA",* de la demanda.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2022 00045 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Jacobo Quintero Calvache y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. La parte demandante al momento de presentar la demanda, no envío simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Archivo No. 005. Pág. 3 Expediente Digital).

2. En el acápite de pruebas – testimoniales, se solicitó se decrete la comparecencia del señor **SERAFIN JIMENEZ GÓMEZ,** sin embargo, no se indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificado.

3. La parte demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar.

4. La enumeración de las pruebas documentales que se pretenden hacer valer está errada, pues del número 3 se pasa al 8.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2010 00049 00**
Clase de Proceso: **Acción Popular**
Demandante: **Fluvia Garzón Berajano**
Demandado: **Municipio de Palermo y otros.**

1. Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 18. Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** los informes presentados por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** (Archivo 014 Expediente Digital) sobre las gestiones adelantadas por dicha agencia; y **AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S**, (Archivo 011 y Archivo 017 Expediente Digital) sobre el tramite adelantado por el Municipio de Palermo y Autovía Neiva Girardot S.A.S.; en relación al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 21 de mayo 2021.

2. **DISPÓNGASE** que, por Secretaria, una vez vencido el plazo de doce (12) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia del 21 de mayo 2021, establecido en el inciso segundo del numeral tercero de la misma, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

3. RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Mildred Samary Quesada Toledo,** para que Integre el Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo emitido dentro de la presente acción popular, en la forma y términos del poder conferido. (Archivo 015 Expediente Digital)

De igual forma, se señala a las partes que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00289 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Demandado: **Aura María Valenzuela**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 19 de enero de 2022 (Archivo No. 006 Cuaderno No. CO2ApelacionAuto), mediante la cual **REVOCÓ** el auto recurrido de fecha 12 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso no dar trámite a una ejecución. En consecuencia, y conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila se ordena por Secretaría la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva, junto con la sentencia de condena y constancia de ejecutoria para que proceda a su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, **Dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00248 00**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Demandante: **Sonia Patricia Marroquín Mosquera y otros**
Demandado: **Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional INVIAS, Mapfre Seguros y Cesar Gilberto Morales Gutiérrez**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 071. Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de los señores **SONIA PATRICIA MARROQUIN MOSQUERA** en representación propia y de su hija menor de edad **VALENTINA GARCIA MARROQUIN, DAVID LOPEZ LEON, BRAYAN STEVENS GARCIA MARROQUIN, JUAN SEBASTIAN GARCIA MARROQUIN, PAOLA ANDREA GARCIA MARROQUIN** y **DANIELA GARCIA MARROQUIN** (Archivo No. 070 Ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 13 de diciembre de 2021 (Archivo No. 067 Ib.); así como también, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la mencionada sentencia, por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** (Archivo No. 069 Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y conforme al artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, **Dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2020 00251 00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Fredy Alberto Lesmes Cabidas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 037. Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del señor **Fredy Alberto Lesmes Cabidas** (Archivo No. 036 Ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 01 de diciembre de 2021 (Archivo No. 034 Ib.); dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y conforme al artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 00063 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **María Maryi Álvarez Sandoval**
Demandado: **Notaria Primera del Circulo de Neiva, Notaría Cuarta del Circulo de Cali y Superintendencia de Notariado y Registro.**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 19 de enero de 2022 (Archivo No. 005 Cuaderno No. CO2ApelacionAuto), mediante la cual **REVOCÓ** el auto recurrido de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Notario Cuarto del Circulo de Cali a **Chubb Seguros Colombia S.A** y **ORDENÓ** al Despacho que, en su lugar, admita el llamamiento en garantía hecho por el apoderado del Notario Cuarto del Círculo de Cali a **Chubb Seguros Colombia S.A.**

En consecuencia, y atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por el **Notario Cuarta del Circulo de Cali**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Chubb Seguros Colombia S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **Chubb Seguros Colombia S.A** para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **Chubb Seguros Colombia S.A** haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, e informar al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A. Correo electrónico suministrado por el Notario Cuatro del Círculo de Cali

para notificar a **Chubb Seguros Colombia S.A**. es notificacioneslegales.co@chubb.com.

CUARTO: Por Secretaría**,** téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 85, Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020 en lo que no le sea contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, **Dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 00065 00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **José Luís Mora Candela y Luis Carlos Guevara Gaviria -Integrantes CONSORCIO MG NEIVA**
Demandado: **Municipio de Neiva**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 035. Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de los señores **José Luís Mora Candela y Luis Carlos Guevara** (Archivo No. 034 Ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 13 de diciembre de 2021 (Archivo No. 032 Ib.); dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y conforme al artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, **Dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 00213 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Neify Vanegas Hernández**
Demandado: **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**

La doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, manifestó su impedimento para intervenir en este asunto en su calidad de Ministerio Público, en virtud que su esposo el doctor **CHRISTIAN FERNANDO MAYA DONOSSO**, suscribió contrato de prestación de servicios con la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA**, por lo que considera que se encuentra incurso en la causal del numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y conforme a lo establecido en el capítulo VII, artículo 133 las causales de recusación de los jueces y magistrados también le son aplicables a los agentes del Ministerio Público, y acompañó para ello, partida de matrimonio y contrato de prestación de servicios (Expediente Digital Archivo No 012).

Como de la partida de matrimonio se desprende la relación de afinidad de La doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, con el doctor **CHRISTIAN FERNANDO MAYA DONOSSO**, y del contrato de prestación de servicios allegado se desprende el vínculo contractual, del señor Maya con la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, por tanto, se encuentra dentro de los presupuestos de la citada normativa, razón por la que se debe considerar debidamente fundado el impedimento puesto de manifiesto por la doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, al estar impedida para conceptuar e intervenir en este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 134 Ibídem, se dispone su reemplazo con el Delegado de la Procuraduría que le sigue de turno, la doctora **MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ**, Procuradora 89 Judicial I Administrativa, Delegada ante los jueces administrativos.

Comuníquese esta decisión a la Procuradora designada y al Superior de la delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

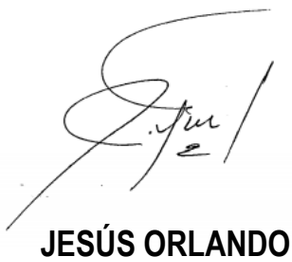

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva,	**dieciséis de febrero de dos mil veintidós**
Radicación:	**41001 33 33 002 2022 00037 00**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC**
Demandado:	**Municipio de Baraya - Huila.**

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Baraya - Huila**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos; documentos que deberá allegarlos por medio electrónico.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **GERMAN GOMEZ MANCHOLA** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 002. Pág. 45. Expediente Digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 50 y 51, respectivamente, de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva,	**dieciséis de febrero de dos mil veintidós**
Radicación:	**41001 33 33 002 2022 00040 00**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Mauricio Alejandro Muñoz Vásquez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – y Municipio de Neiva**

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Mauricio Alejandro Muñoz Vásquez**, a través de apoderado judicial, contra el **Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos; documentos que deberán ser allegados por medio electrónico.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (Archivo No. 002. Pág. 45-46. Expediente Digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 50 y 51, respectivamente, de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5. EXHORTAR a la parte demandante para que allegue las solicitudes previas de información efectuadas mediante derecho de petición a las entidades demandadas en relación con las pruebas documentales solicitadas en el escrito de la demanda (Archivo No. 002. Pág. 41 - 42 lb.), así como la respuesta dada a las mismas, de ser el caso, lo cual deberá acreditar so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

6- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

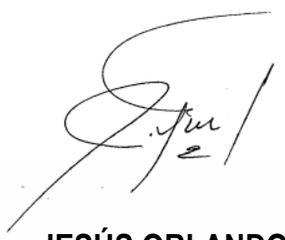

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva,	**dieciséis de febrero de dos mil veintidós**
Radicación:	**41001 33 33 002 2022 00046 00**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Adriana Murcia Villaneda**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Neiva**

Encontrándose la demanda para su admisión, el Despacho advierte que el Acto Administrativo acusado, esto es, el Oficio No. 2899 del 01 de septiembre de 2021 expedido por el Secretario de Educación Municipal de Neiva y aportado como anexo de la demanda (Archivo No. 002. Pág. 55-56. Expediente Digital) no se encuentra legible en su totalidad, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente al proceso de manera legible el mismo.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndose que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020, en lo que no sea contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 31 002 2009 00390 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Huila
Demandado: Municipio de Neiva y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 035 Expediente Digital), informa la secretaría que a la fecha se han arrimado respuestas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, y del Municipio de Neiva, razón por la cual el despacho pasara a poner en conocimiento las mismas, no sin antes dar cuenta si están dadas las condiciones para la realización de la Audiencia de Verificación y Seguimiento de las Sentencias de primera y segunda instancia.

Como bien es sabido el despacho en proveído de fecha 18 de abril de 2018 (f. 297 a 321 archivo No. 003 Ib), amparó la protección de diferentes derechos colectivos que consideró vulnerados, ordenando para ello la adopción de medidas administrativas en cabeza del Municipio de Neiva, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, y abstención de ciertas conductas a las personas naturales vinculadas al proceso.

Contra la mentada providencia se presentaron los recursos de ley y el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en Sentencia del 2 de septiembre de 2019, ordenó modificar los resolutivos segundo y tercero de la sentencia de primera instancia (f. 70 a 96 archivo No. 005 Ib). Que entre las ordenes impartidas se indicó:

Al Municipio de Neiva:

-Inscribir en el folio de matrícula 209-107291 y código del IGAC número (410)01010908080001000 la afectación que pesa sobre el POT.

-Hacerse a la propiedad del predio con folio de matrícula 209-107291 y código del IGAC número (410)01010908080001000, para destinarlo al uso público e inscribirlo en la oficina de registro e instrumentos públicos.

-Proceder a desocupar el predio en mención por quienes lo estén ocupando.

-Informar cada tres meses de las actuaciones adelantas en cumplimiento de lo ordenado.

A la CAM:

-Desarrollar actividades de reforestación de la zona afectada en la calle 74 entre carreras 1 A y 1 F del barrio Minuto de Dios de la ciudad de Neiva.

-Imponer la realización de trabajo comunitario a los señores ANASTACIA FALLA MORERA, LINO GAVIRIA, RAMIRO MORENO, MAGALY MORENO, BLANCA RAMIREZ, CARLOS MORENO, LINA MORENO, LUIS MORENO y SARA LUISA PEREZ PEREZ.

-Informar cada tres meses de las actuaciones adelantas en cumplimiento de lo ordenado.

A los señores ANASTACIA FALLA MORERA, LINO GAVIRIA, RAMIRO MORENO, MAGALY MORENO, BLANCA RAMIREZ, CARLOS MORENO, LINA MORENO, LUIS MORENO y SARA LUISA PEREZ PEREZ:

-Cumplir con las ordenes de trabajo comunitario que imponga la CAM.

-Se proceda a desocupar el bien con folio de matrícula 209-107291 y código del IGAC número (410)01010908080001000.

-Se abstenga de efectuar cualquier construcción o cerramiento y demás actuaciones que atenten contra el medio ambiente del sector de la calle 74 entre carreras 1 A y 1 F del barrio Minuto de Dios de la ciudad de Neiva.

Viene al caso señalar que en la sentencia de primera instancia se ordenó INTEGRAR el Comité para la Verificación del Cumplimiento de la Sentencia, con la participación de la Defensoría del Pueblo, Municipio de Neiva y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-.

Una vez propuesto la apertura del incidente de desacato, el despacho previo a su apertura ordenó al Municipio de Neiva y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, la rendición de un informe respecto del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del 18 de abril de 2018 (f. 297 a 321 archivo No. 003 Ib), y 2 de septiembre de 2019 (f. 70 a 96 archivo No. 005 Ib) respectivamente.

La CAM dio respuesta mediante correo electrónico informando que la imposición de sanciones administrativas solo podría lograrse a través de un procedimiento sancionatorio según la Ley 1333 de 2009, sin embargo aclaró que a la fecha no había sido reglamentando por el Gobierno Nacional. En cuanto a las acciones de restitución del espacio público puso en conocimiento el acta de visita No. 2268 del 7 de octubre de 2021 (archivo No. 016 Ib).

Por su parte el Municipio de Neiva, dio respuesta mediante el oficio DAP 2058 del 13 de octubre de 2021, donde dio a conocer algunas gestiones que ha realizado para dar cumplimiento a la orden, así mismo advirtió que se han tenido algunos retrasos “por cuestiones de cambio de administración y la pandemia del

COVID- 19" (Archivo No. 015 Ib); así mismo, el informe del 14 del mismo mes y año allegado en el mismo sentido (Archivo No. 017 Ib.).

Teniendo en cuenta que la información requerida no había sido totalmente satisfecha el Despacho nuevamente en auto del 1º de diciembre de 2021, ordenó requerir al Municipio de Neiva, así como a los señores ANASTACIA FALLA MORERA, LINO GAVIRIA, RAMIRO MORENO, MAGALY MORENO, BLANCA RAMIREZ, CARLOS MORENO, LINA MORENO, LUIS MORENO y SARA LUISA PEREZ PEREZ (archivo No. 027 Ib).

A la fecha, la CAM ha remitido el Oficio No. 20221020010891 del 17 enero de 2022, información la imposición de medidas preventivas para lo cual anexa las resoluciones pertinentes (archivo No. 033 Ib) y el Municipio de Neiva allega el email de fecha 18 de enero de 2022, por medio del cual da respuesta a lo ordenado en auto del 1º de diciembre de 2021 (archivo No. 034 Ib). De las anteriores respuestas **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS** procesales.

Ahora bien, como quiera que a la fecha no ha sido posible obtener respuesta por parte de los señores ANASTACIA FALLA MORERA, LINO GAVIRIA, RAMIRO MORENO, MAGALY MORENO, BLANCA RAMIREZ, CARLOS MORENO, LINA MORENO, LUIS MORENO y SARA LUISA PEREZ PEREZ, para que informen respecto de las órdenes dadas en auto del 1º de diciembre de 2021, se **ORDENA POR SECRETARÍA OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo (accionante) para que teniendo en cuenta que dicha entidad no solamente es parte dentro del proceso sino a su vez integra el Comité de Verificación de cumplimiento del fallo, informe al despacho respecto de la ubicación o correos electrónicos de las enunciadas personas naturales, para poder así establecer las condiciones necesarias y citar a la Audiencia de Verificación y Seguimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

procede el despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales la documentación que pasa a relacionarse:

.- Oficio No. 20221020010891 del 17 de enero de 2022 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, remite el Acta de Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales Acta No. 2268 (archivo No. 033 Ib)

y como quiera que a la fecha se han arrimado los informes solicitados en providencias del 27 de octubre de 2021 (archivo No. 19 Ib) y requerido nuevamente el 1º de diciembre de 2021 (archivo No. 27 Ib), el Despacho dispone señalar como fecha el **día xxxxx del mes de xxxxXX de 2022 a las xxxXXXX (00:00)** para llevar a cabo la Audiencia de Verificación y Seguimiento de las sentencias; para lo cual se ordena citar al Comité de Verificación y Seguimiento del cumplimiento, integrado por la parte accionante, la Defensoría del Pueblo, el Municipio de Neiva y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **Dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00106 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Demandado: **Ruth Alicia Guerrero Vallejo**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 19 de enero de 2022 (Archivo No. 001 Cuaderno No. ApelacionAuto), mediante la cual **REVOCÓ** el auto recurrido de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso no dar trámite a una ejecución. En consecuencia, y conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila se ordena por Secretaría la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva, para que proceda a su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **Dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00070 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Demandado: **Hugo Perdomo Castañeda**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 19 de enero de 2022 (Archivo No. 006 Cuaderno No. C02ApelacionAuto), mediante la cual **REVOCÓ** el auto recurrido de fecha 12 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso no dar trámite a una ejecución. En consecuencia, y conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila se ordena por Secretaría la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva, para que proceda a su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **Dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2020 00103 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Pedro Antonio Calderón Rojas y Otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 057 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante (archivo No. 056 Ib.), contra la Sentencia de Primera instancia del 13 de diciembre de 2021 (Archivo No. 054 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **Dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 00033 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Astrid Piragua Escandón**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 030 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (archivo No. 029 Ib.), contra la Sentencia de Primera instancia del 24 de noviembre de 2021 (Archivo No. 027 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **Dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 00120 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Francisco Coronado Ruiz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – y Departamento del Huila.**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 033 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por tanto por la apoderada de la parte demandante (archivo No. 032 Ib.) como por la apoderada del Departamento del Huila -demandada- (archivo No. 31 Ib), contra la Sentencia de Primera instancia del 1 de diciembre de 2021 (Archivo No. 026 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta los recursos de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2022 00035 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Yolanda Montero Perdomo**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Neiva.**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **YOLANDA MONTERO PERDOMO,** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA,** reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las entidades demandadas se le exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 45 a 47 archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2022 00038 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Maryoby Gómez Cedeño**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Neiva.**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARYOBY GOMEZ CEDEÑO,** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA,** reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las entidades demandadas se le exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 45 a 47 archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2022 00041 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Nestor Hernando Rocha Suarez**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Neiva.**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **NESTOR HERNANDO ROCHA SUAREZ,** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA,** reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las entidades demandadas se le exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 45 a 47 archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00044 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado: Municipio de Neiva.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad Simple, promovida por **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ,** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA,** reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA, por Secretaría, infórmese a la Comunidad del presente proceso a través del sitio WEB de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así como también por medio de AVISO, razón por la cual la parte actora deberá a través la divulgación por otros medios de comunicación (radio o prensa Local de la ciudad), teniendo en cuenta el alcance y ámbito del acto acusado.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00044 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA.

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 31 001 2009 00033 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Fidel Perdomo Ramírez
Accionado: Nación – Ministerio de Salud y Protección social y Otros.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 17 de noviembre de 2017. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 31 002 2017 00101 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante: **María del Pilar Cruz Salomón**
Accionado: **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de enero de 2022, mediante el cual se **modificó** la sentencia proferida por este despacho judicial del 19 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00437 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante: **Reinaldo López Ortiz**
Accionado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de enero de 2022, mediante el cual se **MODIFICÓ** el numeral 1º del auto proferido por este despacho judicial del 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Radicación: **41001 33 31 002 2021 00072 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante: **Catalina Charria**
Accionado: **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de enero de 2022, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual denegó las súplicas de la demanda y ACCEDIO a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA